

Capítulo III

Jurados Populares

Director de la Investigación: Dr. Armando Segundo Andruet (h)

Análisis jurídico: Dr. Carlos Francisco Ferrer

Análisis e interpretación estadístico: Mgter.Cra. Laura Croccia

I. JURADOS POPULARES, MEDIOS Y PODER JUDICIAL

Es sabido que con los resultados estadísticos se pueden efectuar siempre diversas cortes de lectura, por ello, sólo queremos precisar ahora, una pequeña parcela de los que acompañan este estudio, y que intentan mostrar el fuerte marco condicional que los medios de comunicación social, pueden y de hecho generan sobre la sociedad civil en torno a los temas de justicia. Como también, la enseñanza que dejan para los Poderes Judiciales en tanto que deben continuar de futuro, establecer y/o fortalecer, una política comunicacional que presente algunos de los seguramente tantos resultados exitosos, que entre el binomio sociedad-justicia, efectivamente existen.

Resulta de esta manera, cuando se advierte que las personas encuestadas en el programa de ‘Jurados en juicios penales, Ley 9182’, que en general no habían tenido ellos un contacto anterior con la Justicia –puesto que no habían sido víctimas de delito alguno-,

sostenían una opinión bastante negativa del Poder Judicial, la cual finalmente es revertida. También se advierte del estudio, que las personas han maximizado un natural principio de institucionalidad republicana, al no haberse escudado en la posibilidad cierta, de la excusación al convite ciudadano que se había realizado. Dicho dato no es menor, si se pondera que aun frente a una opinión generalizadamente negativa, el ciudadano a pesar de todos las debilidades y defecciones que percibe existentes en la justicia, cree que en ella, existen las reservas morales suficientes para revertir esa situación de cierta negatividad. Se advierte derechamente que existe en tal actitud social, una recuperación notoria de un espacio de poder ciudadano que en el ámbito de la vida republicana se puede encontrar fraccionado entre jueces institucionalizados y los jurados, que en modo contingente colaboran y ejercitan igual realización. Tal aspecto los jurados la percibieron en manera incuestionada a tal punto, que no tuvieron mayores dificultades durante el desarrollo del proceso.

Finalmente no se puede dejar de señalar como un dato de fuerte esperanza para el desarrollo ulterior de las relaciones entre los Poderes Judiciales y la sociedad, que luego de las actuaciones cumplidas como jurados, los ciudadanos evidenciaron una notable variación favorable en su propia valoración respecto al funcionamiento de la justicia penal como también, acerca de su consideración respecto a los magistrados y funcionarios que trabajan en dicho fuero penal.

A guisa de reflexión final de estas pequeñas aportaciones a un estudio complejo, que desde el módulo de investigaciones que el 'Centro Ricardo Núñez' del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba está llevando a cabo, es que se advierte, que cuando el ciudadano tiene que ejercitar roles aunque acotados similares en algunas partes al que cumplen de ordinario los jueces, permite que tomen comprensión de las vicisitudes que muchas veces la sociedad achaca al ejercicio de la judicatura, las que no radican en la variabilidad que las conductas humanas tienen, sino en que las pruebas de los hechos y actos humanos que son llevados a un escenario penal, pueden ser, un tanto diferentes a la manera ligera en que ordinariamente son presentados por los medios.

Es sin duda un natural compromiso que los Poderes Judiciales tienen, de educar al ciudadano para que no sólo pierdan una natural anomia instalada por este tiempo, sino para que conozcan, que los jueces como cualquier otro ciudadano aun con el conocimiento

técnico que le es propio, tiene percepciones similares de lo justo e injusto, como también que la auténtica imagen de la justicia es la que por su condición de jurado pudieron reconocer y no la que a veces es construida por otros. La puesta en marcha de los jurados populares impone que el Poder Judicial, haga un esfuerzo en la búsqueda de los mejores medios que muestren, la manera en que dicha estructura puede y debe ser más eficiente y eficaz.

Dr. Armando S. Andruet (h)
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Provincia de Córdoba

II. EL NUEVO JUICIO CON JURADOS Y SU INSERCIÓN EN EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO PENAL

Al cumplirse el quinto aniversario de la última reforma procesal penal de Córdoba (Ley 8123), junto a la Ab. Celia Grundy realizamos un estudio que tuvo como eje el relevamiento del funcionamiento del nuevo sistema de enjuiciamiento penal que planteó como una opción novedosa para las partes en casos de relativa gravedad, la posibilidad de constituir el tribunal de juicio con la participación de dos ciudadanos¹².

Esta modalidad, que nació inspirada en la idea de democratizar la justicia *integrando* a jueces y ciudadanos, fue la primera que se erigió como una verdadera alternativa de participación ciudadana en la administración de justicia penal.

Lo cierto es que la experiencia acumulada permitió verificar que no se registraron planteos ni reclamos por hipotéticas afectaciones a las garantías del procesado motivados en el carácter mixto de tal integración del tribunal (jueces y particulares). Pero además, una de las comprobaciones más trascendentes fue que a partir de la manera como fue resuelto cada caso, no ha podido afirmarse que la decisión fue el resultado de un puro arrebato emocional, desprovisto de fundamentos lógicos y legales.

Es oportuno destacar también que, en base a una encuesta posterior efectuada a los particulares que intervinieron junto a los magistrados, se pudo conocer, por un lado, el grado de desconocimiento que normalmente la ciudadanía tiene el sistema penal y las implicancias de la responsabilidad de juzgar (y con ello, la superficialidad con que a veces se opina del tema), y por otro, la explícita satisfacción personal de los jurados al haberse sentido dignificados con la delicada función de la que pudieron participar y con la que se comprometieron responsablemente.

¹² El resultado de esa investigación fue publicado en “El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba – Su estado actual a partir del marco normativo, los casos y sus protagonistas” publicado en agosto/2003 por Editorial Mediterránea.

A. El nuevo modelo de juicio con jurados

Hoy la realidad es otra, por cuanto se encuentra vigente desde el 1º/01/05 la Ley 9182, con cuyas disposiciones se ha consolidado y ampliado este sistema mixto de juzgamiento penal, sobre la base de los siguientes ejes:

- La integración del tribunal con ciudadanos tiene ahora carácter *obligatorio* cuando el proceso se refiere a la mayoría de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa, como también cuando se trate de hechos que implican los más graves atentados contra la vida, vulgarmente conocidos como delitos aberrantes ¹³.
- Ahora es *mayoritaria la participación de los legos* por deberse constituir el tribunal con *ocho particulares* que actúan junto a los tres jueces técnicos (además de cuatro suplentes).
- Los jurados no puedan tomar contacto con las constancias del expediente, debiéndose formar su convicción exclusivamente por lo que perciben en la audiencia de debate, durante la cual permanecen en actitud de observadores, lo que descarta la posibilidad que puedan formular preguntas o tener injerencia alguna en la dinámica probatoria.
- La decisión de los legos se circunscribe a los *aspectos fácticos de la acusación* (existencia y circunstancias del hecho, y responsabilidad penal del acusado; o sea sobre su *culpabilidad o inocencia*), quedando al margen -entre otras- la cuestión del monto de la pena.
- La decisión de este nuevo tribunal (de once miembros) se construye *por mayoría simple de votos*, con la particularidad que *el juez técnico que ejerce la presidencia no vota*, salvo en caso de empate.

¹³ El art. 2º de la Ley 9182 establece “*Competencia. ESTABLÉCESE que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.*”

Es claro que tal diseño tuvo como deliberado propósito posibilitar que el criterio de los legos pueda influir de manera gravitante o hasta dirimente en el veredicto final, el que de todos modos puede ser controlado a través de la crítica de sus fundamentos por la vía recursiva, manteniéndose a tal fin la obligación de motivarla. Para ello, dada la particularidad de la conformación del tribunal, está previsto que los legos puedan adherir al voto de los jueces técnicos, y, en caso de no concurrir su voluntad con la de ninguno de ellos, los fundamentos deban ser redactados por el magistrado que ejerció la presidencia.

B. Repercusiones y objeciones al nuevo sistema

Al margen de los comentarios puntuales que como novedad suscita el texto legal sancionado¹⁴ corresponde destacar aquí que, aun cuando puede decirse que hoy el sistema se encuentra funcionando regularmente, habiéndose realizado numerosos juicios con esta especial modalidad, a diferencia de lo ocurrido con la modalidad atenuada precedente (de dos escabinos), éste sí fue objeto de diversos cuestionamientos que propugnaron y llevaron a declarar su inconstitucionalidad, plasmados por vías diversas: a veces oficiosamente, otras mediante recursos deducidos por las partes (reposición, inconstitucionalidad y casación).

El relevamiento de las resoluciones a que dieron lugar las más trascendentes objeciones esbozadas es el que se expone a continuación, no sin antes destacar que la diversidad de los motivos y la profundidad de su tratamiento son una clara muestra del rigor jurídico con el que se abordaron, aunque -también hay que decir- en algunos casos el marco fue propicio para exteriorizar el grado de afectación que provocó el flamante sistema¹⁵.

a) Se ha sostenido en primer lugar la **inaplicabilidad del sistema a hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley** (01/01/05). Ello por cuanto el art. 57 de la misma establece que “*se aplicará a todas las causas penales comprendidas... que se eleven*

¹⁴ Los que también publicamos con la Ab. Celia Grundy en “El nuevo enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba. Ley 9182 comentada”, Editorial Mediterránea; año 2005.

¹⁵ Con independencia de su aplicabilidad, se dijo por ejemplo que se trata de “**un sistema lento, costoso y complejo de juzgamiento penal en un momento en el que el Poder Judicial es fuertemente criticado por la demora en su desenvolvimiento y que, además, se somete a quienes aspiran a ser magistrados y funcionarios, a exámenes de idoneidad cada vez más exigentes**”. (Cámara 3ª del Crimen, voto del Dr. Buteler en minoría en A.I. n° 75 del 09/10/06 en “Pérez”).

a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha”, lo que implica que quedan incluidas las causas referidas a esa categoría de delitos, aún cuando hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha, lo que -se adujo- resulta violatorio del principio del *juez natural* (art. 18 C.N.).

Avalaron dicha crítica la Cámara 1ª en lo Criminal de Río Cuarto (A.I. n° 50 del 25/04/05 en “*Devia*”), la Cámara 2ª en lo Criminal de Río Cuarto (A.I. n° 43 del 09/05/05 en “*Palomeque*”); la Cámara 8ª del Crimen (A.I. n° 37 del 16/09/05 y A.I. 92 del 24/10/05 en “*Arancibia*” -votos de la minoría-); la Cámara 11ª del Crimen (A.I. n° *** del 24/11/05 en “*Arismendi*”); la Cámara 6ª del Crimen (A.I. n° 23 del 05/05/06 en “*Marcial*” -voto de la mayoría-).

Descartaron su admisibilidad, la Cámara 8ª del Crimen (A.I. n° 37 del 16/09/05 y A.I. n° 92 del 24/10/05 en “*Arancibia*”, voto de la mayoría); la Cámara 6ª del Crimen (A.I. n° 23 del 05/05/06 en “*Marcial*”, voto de la minoría); y la Cámara 9ª del Crimen (A.I. n° *** del 20/09/06 en “*Medina Allende*”).

La cuestión fue finalmente zanjada por el Tribunal Superior de Justicia al llegar a dicha instancia los autos “*Navarro*” (correlato de los referidos “*Arancibia*” de la Cámara 8ª del Crimen) en los que el Tribunal en pleno y con tan solo una disidencia (Dr. Crucella, Vocal de la Cámara 6ª llamado a integrar el Cuerpo) admitió la aplicabilidad del art. 57 de la Ley expresando -en síntesis- que “*la sanción de dicha norma por parte de la Legislatura de la Provincia de Córdoba no tuvo por propósito sustraer al imputado -o a cualquier otro- de los órganos jurisdiccionales antes competentes para el juzgamiento del hecho que se le endilga, para atribuírselo arbitrariamente a un Tribunal integrado con Jurados Populares, afectando de tal manera la imparcialidad e independencia del Tribunal a intervenir...*”; y que “*la modificación del Tribunal de Juicio... para el juzgamiento de determinados delitos (art. 2) en todas aquellas causas que fueran elevadas a las Cámaras en lo Criminal a partir del 1° de enero de 2005... no se compadece con ninguna de las hipótesis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido por violatorias de la garantía de Juez Natural: no ha constituido la creación de comisiones ni jueces especiales, ni ha ocasionado una detracción general ilegítima o una desfiguración del órgano jurisdiccional que tuviera por fin afectar la imparcialidad e independencia del mismo, ‘sacando’ las causas de los jueces antes competentes para aquellos casos. Por el contrario, como anticipamos, ha*

establecido un nuevo sistema de juzgamiento, de carácter general, reglamentando así lo dispuesto en el art. 162 de la Constitución de esta Provincia” (Sent. n° 124 del 12/10/06).

Dicha tesis fue reiterada luego -ahora por unanimidad- en otros pronunciamientos del mismo Tribunal (Sent. n° 61, del 25/04/07 en “*Medina Allende*”; y Sent. n° 127 del 20/06/07 en “*Mattone*”).

b) Se alegó también la **incompetencia de la Provincia para legislar en la materia** entendiendo que la Ley 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada a la Nación a través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) y por lo tanto transgrede la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.

Así fue resuelto por la Cámara 2ª en lo Criminal de esta Ciudad (A.I. n° 96 del 08/09/06 en “*Monje*”) en criterio al que adhirieron otros magistrados (Cámara 3ª en lo Criminal, A.I. n° 75 del 09/10/06 en “*Pérez*”, voto del Dr. Della Vedova).

En cambio otros tribunales sostuvieron enfáticamente la autonomía provincial en el tema (Cámara 3ª del Crimen en los autos “*Pérez*” antes citados, voto de la mayoría; Cámara 9ª del Crimen, A.I. n° 53 del 10/11/06 en “*Medina Allende*”; y A.I. n° 4 del 08/02/07 en “*Ceballos*”).

En la misma ocasión de resolver el planteo anterior el Tribunal Superior de Justicia se refirió al tema (autos “*Navarro*” citados), como también lo hizo luego en idéntico sentido en los mencionados autos “*Pérez*” arribados a su consideración merced al recurso fiscal deducido (Sent. n° 59 del 25/04/07). En tal sentido, descartó la pretendida inaplicabilidad del sistema basada en esta objeción expresando que *“los constituyentes de 1987 incorporaron una habilitación diferenciada con su precedente, que condicionaba los jurados a su instauración por el Congreso y que se entendió que mientras que todas estas reglas se referían al jurado popular, la novel norma local prevé un tribunal mixto que puede incluso no estar limitado a los juicios criminales. Tal decisión legislativa tiene engarce, a su vez, en el cuadro constitucional nacional conforme a la distribución de competencias dentro del estado federal en el que las Provincias conservan todo el poder no delegado y se dictan su propia Constitución (arts. 121 y 123 C.N.). En síntesis... la reglamentación por la Legislatura del tribunal mixto, sea con menos -tal como es el sistema vigente desde 1998- o más ciudadanos -conforme la regulación efectuada en la ley*

n° 9182-, de una disposición de la Constitución de la Provincia que ejercita su competencia conservada dentro de la forma federal de Gobierno, no tiene tacha constitucional alguna”.

c) Mereció también críticas la Ley en cuanto **establece en forma obligatoria la integración del Tribunal con jurados populares** y no que sea a pedido de parte, o bien que no contenga una cláusula que permita al acusado renunciar a su integración (Cámara 2ª del Crimen, A.I. n° 96 del 08/09/06 en “*Monje*”).

Como las anteriores, estas objeciones fueron abordadas por el Tribunal Superior de Justicia en pleno en los citados autos “*Navarro*” (en este caso con la abstención del Dr. Andruet y la disidencia del Dr. Crucella, Vocal de Cámara llamado a integrarlo), recordando primero que “*en la reglamentación del llamado tribunal mixto facultativo (CPP, 369), esta integración podía ser requerida por otros sujetos procesales diferentes al imputado (Ministerio Público, querellante particular) y, en esa medida, en definitiva también le era impuesto sin posibilidad de resistir esa intervención...*”, lo que sin embargo, “*no tuvo -por esta obligatoriedad- tacha constitucional alguna desde su implementación hace ocho años*”.

Pero agregó asimismo, tras reconocer que se trata de una cuestión debatida doctrinariamente, que “*si el enjuiciamiento con jurados es un derecho renunciable... o irrenunciable... se trata de una decisión legislativa de pura política criminal*”, por lo que en suma descartó que la regulación legal “*haya alterado el marco de razonabilidad normativa, afectando el derecho de defensa de alguna parte por disponer en la reglamentación del tribunal mixto el juzgamiento obligatorio de los más graves delitos y de otros que pueden vincularse con modalidades de corrupción pública en los que las Convenciones Internacionales propenden la intervención de la sociedad civil*”.

Esta línea interpretativa fue reafirmada últimamente por el máximo Tribunal provincial (Sent. n° 61 del 25/04/07 en “*Medina Allende*”), cuando ya había merecido la adhesión de otros magistrados (Cámara 9ª del Crimen, A.I. n° 53 del 10/11/06 en “*Medina Allende*”; y A.I. n° 4 del 08/02/07 en “*Ceballos*”).

d) En cuanto al cuestionamiento referido al **número mayoritario de jurados populares (ocho) respecto de los jueces técnicos (tres)**, se dijo que contraría el carácter accesorio y subsidiario de la participación ciudadana autorizada por la Constitución Provincial (art. 162), constituyendo un exceso reglamentario (Cámara 2ª del Crimen, A.I. n° 96 del 08/09/06 en “*Monje*”; en igual sentido: Cámara 3ª del Crimen, por mayoría, A.I. n° 75 del 09/10/06 en “*Pérez*” con el voto en disidencia del Dr. Buteler).

En los citados autos “*Navarro*” el Tribunal Superior de Justicia (con la mencionada abstención del Dr. Andruet y la disidencia del Dr. Crucella), dijo que dicha composición mayoritaria de jueces legos no produce infición constitucional alguna en tanto “*la regulación legal a los fines del dictado de la sentencia, mantiene la exigencia de la fundamentación lógica y legal (arts. 155 Const. Pcial., 41 y 44, Ley 9182)*”. Dicha posición -dejando a salvo la suya- impulsó el acatamiento de otros magistrados que rechazaron el planteo invocando “*razones de economía procesal*” (Cámara 9ª del Crimen, A.I. n° 53 del 10/11/06 en “*Medina Allende*”; y A.I. n° 4 del 08/02/07 en “*Ceballos*”).

No obstante, en un nuevo pronunciamiento en el que mencionó otros modelos de escabinado existentes en el derecho comparado (Francia, Italia y Alemania), el Alto Tribunal provincial amplió los fundamentos de su conclusión anterior expresando también que la superioridad numérica de los legos “*es una cuestión que la Constitución de la Provincia dejó librada a la reglamentación del tribunal mixto por la Legislatura...*”, lo que si bien es opinable “*de ningún modo puede configurar una vulneración de las normas constitucionales la elección dentro de estas alternativas posibles que realiza el Poder al que la Constitución le atribuye dictar las leyes en la división de funciones que caracteriza a la forma republicana de gobierno y conforman por tanto su zona de reserva*”, para terminar concluyendo que la fijación del número de jurados en ocho ha sido “*correctamente interpretada como ‘una opción de política procesal’... insertada en un proceso de reformas progresivo cuya tendencia consiste en ‘consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluya a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de sus resultados’...*”.(Sent. n° 59 del 25/04/07 en “*Pérez*”).

e) Se cuestionó por último que, al sustraer al Presidente del tribunal de la votación sobre las cuestiones de hecho e imponerle el deber de redactar el voto de los jurados que no

coinciden con los otros jueces técnicos, el sistema establece “*un novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación*” a un discurso lógico, **el veredicto de los jurados** fundado en la íntima convicción, impidiendo su efectivo control por la defensa, todo lo cual fue considerado contrario a las garantías de la debida fundamentación, derecho de defensa y su actual articulación con el doble conforme obligatorio de las sentencias condenatorias (Cámara 2ª del Crimen, A.I. n° 96 del 08/09/06 en “*Monje*”).

Esta línea de pensamiento por el que se propugnó puntualmente la invalidez de los arts. 29 y 44 de la Ley 9182, en cuanto “*violentan el mandato del art. 155 de la Constitución local*”, fue compartida por otros magistrados, expresando que el legislador “*evidentemente procuró conciliar dos sistemas inconciliables, (por lo que) debió idear un mecanismo para dar cumplimiento al imperativo constitucional que exige la fundamentación lógica y legal de las resoluciones judiciales (Constitución de Córdoba, art. 155)...*”, y conforme al diseño del sistema resultante “*el Presidente no tiene voto pero tiene que dar razones, y no de su voto, sino de lo decidido por los jurados, lo que importa alterar la esencia de la garantía del art. 155 de la Constitución, desde que hace a los deberes por ella impuestos que el magistrado vote y de razones, no de lo que otros deciden o contribuyen a decidir, sino de lo que él decide o contribuye a decidir*” (Cámara 9ª del Crimen, A.I. n° 53 del 10/11/06 en “*Medina Allende*”, del voto del Dr. Spinka en minoría; ratificado luego por unanimidad por el mismo Tribunal con otra parcial integración en A.I. n° 4 del 08/02/07 en “*Ceballos*”. También Cámara 3ª en lo Criminal, A.I. n° 75 del 09/10/06 en “*Pérez*”, por mayoría, con la disidencia del Dr. Buteler).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Justicia en pleno y por unanimidad entendió que la cuestión versa sobre un “*agravio conjetural e hipotético*” incompatible con una acción declarativa de inconstitucionalidad la que requiere “*un caso concreto*”. Y ello no ocurre cuando el tribunal de juicio, con el propósito de “*prevenir posibles daños jurídicos futuros*” se arroga “*una función preventiva que desborda incluso el marco de la acción preventiva...*”, lo que no es de su competencia, de donde -entonces- “*el juzgador no se encontraba frente a un ‘caso o controversia’ sobre el cual podía declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma*” (Sent. n° 59 del 25/04/07 en “*Pérez*”).

f) Con base en una afectación de distintas implicancias, se suscitó también controversia en orden a la procedencia de la integración mixta del tribunal cuando los hechos a los que

se refiere el proceso son configurativos de **delitos tentados** (v.gr. homicidio calificado), propugnándose que se trata de un supuesto **no previsto por el art. 2 de la ley 9182** (Cámara 1ª del Crimen de Río Cuarto en A.I. n° 157 del 06/07/06 en “Frachetti”).

También esta cuestión fue decidida por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Penal, sosteniendo que en estos casos debe integrarse la Cámara en colegio con la intervención de ciudadanos por cuanto la citada disposición es “*una específica regla de competencia material*” que “*establece un ámbito de actuación predeterminado con precisión, dentro del cual únicamente el tribunal integrado conforme a la misma, es el que ejerce la potestad jurisdiccional en materia penal para el juzgamiento de tales delitos*”.

Además y con directa atencencia a la cuestión expresó que “*no corresponde distinguir entre delitos consumados y tentados. Precisamente, el ordenamiento general equipara ambos supuestos a los fines de atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales a intervenir, disponiendo, en lo que aquí interesa que ‘se tendrán en cuenta todas las penas establecidas por la ley para el delito consumado...’ (CPP, 40), esto es sin reducir las magnitudes conforme a la disminución de las escalas de la tentativa idónea o inidónea o de la complicidad secundaria para la participación criminal*”. A más de ello, recordó por último el principio que consagra que “*en caso de conflicto relativo a la aplicación de la mencionada norma, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la aplicación de esta ley especial (art. 54)*” (Sent. n° 11 del 26/02/07 en “Frachetti”).

C. El funcionamiento del sistema y sus proyecciones

Como se advierte, el arribo de este nuevo diseño de enjuiciamiento no ha sido pacífico en la Provincia. De lo dicho y por lo verificado, la mayor resistencia ha correspondido mayoritariamente a los abogados en el rol de la defensa y a un buen número de magistrados (tanto sea por que objetaron su aplicación, como por que acogieron los cuestionamientos efectuados).

Sin embargo, más allá de algunas imprevisiones de la ley¹⁶, hoy puede decirse que ha quedado despejado el camino al punto de haberse realizado (en poco más de dos años y medio de vigencia) decenas de juicios bajo esta modalidad sin que su desarrollo y resultado haya dado lugar a situaciones estrepitosas, alarmantes o de implicancias institucionales¹⁷.

¹⁶ Por ejemplo, en orden a la cantidad de ciudadanos que corresponderían ser seleccionados para ser sorteados como jurados, y dar satisfacción a la demanda existente, hoy insuficientes..

¹⁷ Según información emanada de la Oficina de Jurados del Tribunal Superior de Justicia, desde el 01/01/05 se han tramitado en toda la Provincia hasta el presente **cuarenta y dos juicios** que responden a las siguientes referencias: "Luna, Víctor F. - homicidio calificado agravado" (06/09/05; Cámara del Crimen de San Francisco); "Altamirano Eduardo F. y os. - robo seguido de muerte calificado, etc." (19/09/05; Cámara del Crimen de Bell Ville); "Trejo, Carlos Alejandro y otro - homicidio calificado, etc." (28/02/06; Cámara 1ª del Crimen); "Mora Walter - de homicidio en grado de tentativa, homicidio calificado en grado de tentativa, coacción calificada y hurto" (28/03/06; Cámara del Crimen de Villa Dolores); "Aguirre, Víctor H. - homicidio calificado" (30/03/06; Cámara 5ª del Crimen); "Briones Lucero Alfredo - homicidio calificado" (17/04/06; Cámara del Crimen de Villa Dolores); "Albornoz, Juan Manuel y o. - homicidio doblemente agravado, etc." (02/05/06; Cámara del Crimen de Villa Maria); "Monetta Guillermo O. - de homicidio calificado, etc." (12/05/06; Cámara del Crimen de Río Tercero); "Gómez Víctor R. y os. - robo calificado, etc." (12/06/06; Cámara 1ª del Crimen); "Acosta Osvaldo A. y otro - homicidio en ocasión de robo, etc." (12/06/06; Cámara del Crimen de Río Tercero); "Bettini, Raúl F. - tent. homicidio calificado" (22/06/06; Cámara 11ª del Crimen); "Ludueña, José L. y otro - homicidio en ocasión de robo" (07/08/06; Cámara 5ª del Crimen); "Moreno Daniel E. - homicidio en ocasión de robo" (15/08/06; Cámara ... del Crimen de Río Cuarto); "Bustamante Juan C. y o. - homicidio calificado reiterado" (29/08/06; Cámara del Crimen de Deán Funes); "Juárez Darío O. - homicidio calificado, etc." (29/08/06; Cámara 10ª del Crimen); "Fonseca, Juan J. y os. - homicidio calificado agravado, etc." (04/09/06; Cámara 5ª del Crimen); "Quiroga, Sandra y o. - tent. aborto y homicidio calificado, etc." (24/09/06; Cámara del Crimen de Villa Dolores); "Arce, Cristian D. - homicidio calificado" (14/11/06; Cámara 11ª del Crimen); "Díaz, María E. - homicidio calificado" (20/11/06; Cámara del Crimen de Villa Dolores); "Moya, Juan A. - homicidio calificado, etc." (22/11/06; Cámara 7ª del Crimen); "Benítez, Franco - homicidio calificado" (29/11/06; Cámara del Crimen de Río Tercero); "Arce, Marcos A. -homicidio calificado agravado, etc" (05/12/06; Cámara 11ª del Crimen); "Campos, Miguel A. - homicidio en ocasión de robo, etc." (12/02/07; Cámara del Crimen de Río Tercero); "Basano, Walter D. y os. - homicidio calificado, etc." (12/03/07; Cámara 7ª del Crimen); "Bernard, Lucio F. - homicidio calificado, etc." (13/03/07; Cámara 11ª del Crimen); "Filippa, Gabriel A. - homicidio calificado agravado, etc." (15/03/07; Cámara del Crimen de Villa Dolores); "Rodríguez, Leonardo A. - homicidio calificado" (11/04/07; Cámara 9ª del Crimen); "Pomponio, Luis B. - homicidio calificado, etc." (16/04/07; Cámara 7ª del Crimen); "Carrizo, Agustín R. - homicidio calificado" (16/04/07; Cámara 10ª del Crimen); "Brajovich, Rodolfo A. y os. - homicidio calificado, etc." (17/04/07; Cámara 11ª del Crimen); "González, Germán F. - homicidio calificado, etc." (15/05/07; Cámara 11ª del Crimen); "Benítez, Walter A. y o. -abuso sexual seguido de muerte" (22/05/07; Cámara ... del Crimen de Río Cuarto); "Appendino, Ibar J. - homicidio calificado, etc." (28/05/07; Cámara del Crimen de Bell Ville); "Wuegutte, Sebastián Carlos Emanuel - homicidio calificado, etc." (05/06/07; Cámara 9ª del Crimen); "Loza, Mario y o. - homicidio calificado" (11/06/07; Cámara 6ª del Crimen); "Solís, Enrique - homicidio calificado" (19/06/07; Cámara 10ª del Crimen); "Frachetti, Oscar - homicidio calificado" (19/06/07; Cámara ... del Crimen de Río Cuarto); "Durán, Maria V. y o. - homicidio en ocasión de robo, etc." (27/06/07; Cámara del Crimen de Río

Por el contrario, el desenvolvimiento de los tribunales en general y de los ciudadanos en particular, ha posibilitado una saludable convergencia de unos y otros en el cumplimiento de la delicada tarea de administrar justicia.

Por otro lado, no puede dejar de destacarse como un aspecto sumamente positivo (ya insinuado en el modelo mitigado del art. 369 CPP), la contribución que significa que de esta manera la ciudadanía no sólo se involucre responsablemente en la solución de uno de los graves problemas que la aquejan, sino que además tenga la posibilidad de conocer, entender y participar de los mecanismos del juzgamiento penal desde un lugar digno y comprometido.

Justamente, esto último es lo que visiblemente ha contribuido a modificar favorablemente la imagen de la justicia, según se lo ha podido constatar en las encuestas que respondieron los jurados convocados, tras su actuación en cada juicio, según se lo exhibe en otro apartado.

Dr. Carlos Francisco Ferrer

Fiscal Cámara del Crimen de 9ª Nominación

Tercero); “Calderón, Darío - homicidio en ocasión de robo” (24/07/07; Cámara 6ª del Crimen); “Chimussa, Gustavo - desobediencia a la autoridad, etc.” (25/07/07; Cámara del Crimen de Laboulaye); “Arias Daniel - homicidio calificado” (01/08/07; Cámara 10ª del Crimen); “Figuroa, Louis y otro - homicidio doblemente calificado” (05/08/07; Cámara del Crimen de Villa María).

III. JURADOS POPULARES – OPINIÓN SOBRE LA JUSTICIA PENAL, ANTES Y DESPUÉS DE SU PARTICIPACIÓN COMO JURADOS

Ficha Técnica

Cantidad de personas encuestadas: 121 personas que actuaron como jurados en juicios penales.

Año: 2006

Edades: entre 25-65 años

Lugar de residencia: Córdoba Capital (32%) e Interior (68%)

Introducción

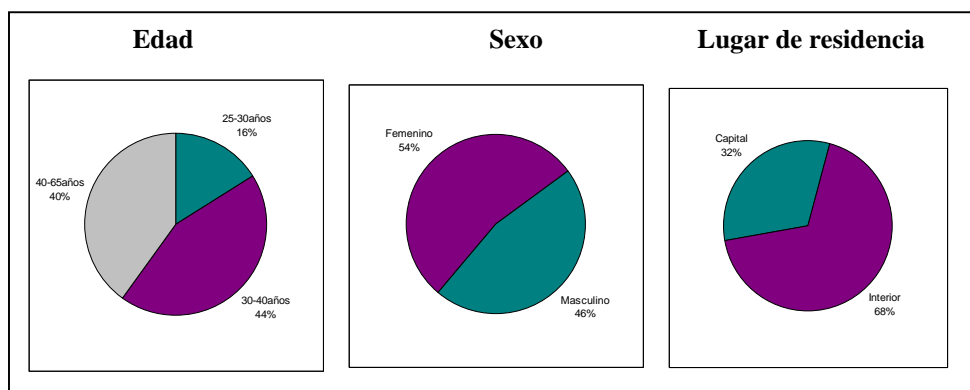
El presente estudio, tiene como objetivo corroborar si la opinión con respecto a la justicia penal de los ciudadanos que actuaron como jurados en juicios penales ha cambiado una vez que han sido parte de tal proceso, como también otras cuestiones vinculadas a su participación en el juicio.

A tal fin, se analizarán las encuestas completadas por 121 ciudadanos que actuaron como jurados en juicios penales en los términos establecidos por la ley 9182.

A. Análisis descriptivo de los encuestados

1. Edad y sexo: el 16% de las personas que actuaron como jurados tienen entre 25-30 años y el 84% restante poseen entre 30-65 años. El 54% de las personas son de sexo femenino y el 46% restante de sexo masculino.

2. Lugar de residencia: el 32% de las personas residen en Córdoba Capital y el 68% restante reside en el Interior de la provincia.



Gráficos 1, 2 y 3 - Edad, sexo y lugar de residencia

3. Nivel de estudios – actividad laboral o profesional

Nivel de estudios. Estudios secundarios: 53% (32% finalizó sus estudios secundarios, 21% en curso o sin finalizar), estudios terciarios: 23% (15% finalizó sus estudios terciarios, 8% en curso o sin finalizar), estudios universitarios: 20% (7,5% finalizó sus estudios universitarios, 12,5% en curso o sin finalizar) y el 4% restante ha realizado o se encuentra realizando algún tipo de posgrado, master o doctorado.

Actividad laboral o profesional. El 71% de las personas que actuaron como jurados son personas con empleo formal (el 28% trabaja en relación de dependencia, el 32% son autónomos y el 11% son profesionales), mientras que el 26% no tienen un empleo dentro de la economía formal (el 9% son amas de casa, otro 9% son desocupados y el 7% son jubilados). Un 3% respondió “otro” dentro de la categoría laboral o profesional, probablemente son estudiantes o personas que trabajan en el sistema no formal laboral.

Nivel de estudios	Cant.	%
Secundario completo	39	32,2%
Secundario incompleto	25	20,7%
Terciario completo	18	14,9%
Terciario incompleto	10	8,3%
Universitario completo	9	7,4%
Universitario incompleto	15	12,4%
Posgrado, doctorado, master compl.	3	2,5%
Posgrado, doctorado, master inkompl.	2	1,7%
Total	121	100,0%

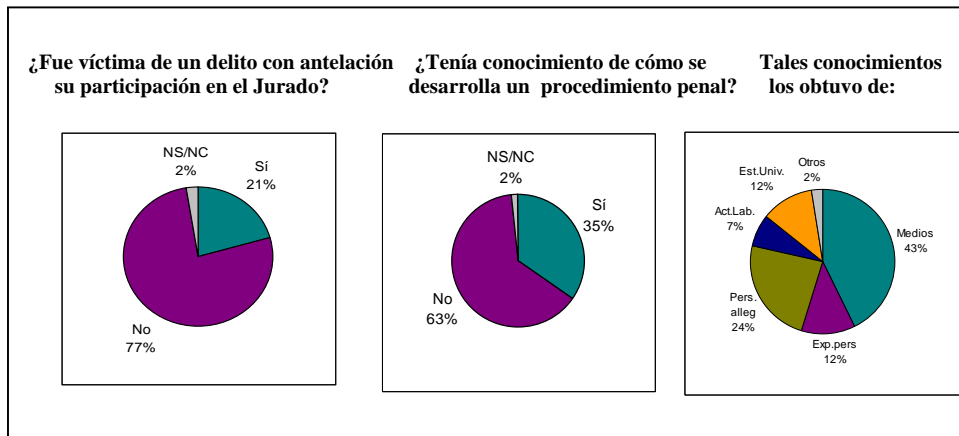
Actividad laboral o profesional	Cant.	%
Relación de dependencia	34	28,1%
Autónomo	39	32,2%
Profesional	13	10,7%
Ama de casa	11	9,1%
Desocupado	11	9,1%
Jubilado	9	7,4%
Otro	4	3,3%
Total	121	100,0%

Tablas 1 y 2 – Nivel de estudios y actividad laboral o profesional

B. Experiencia y percepción previa con respecto a la Justicia Penal

1. **¿Fue víctima de un delito con antelación a su participación en el Jurado?** El 77% de los jurados *no* fueron víctimas de un delito con antelación a su participación como jurado.

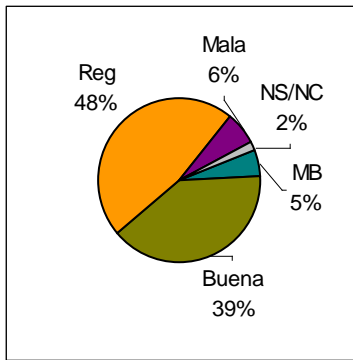
2. **Conocimientos previos sobre cómo se desarrolla un procedimiento penal:** El 63% de los jurados encuestados, no tenía conocimiento de cómo se desarrolla un proceso penal, antes de su participación. Entre quienes expresaron tener conocimientos previos (42 personas), mencionaron que tales conocimientos los obtuvieron: de los medios de comunicación en primer lugar (el 43%) y por experiencia de personas allegadas, en segundo lugar (el 24%).



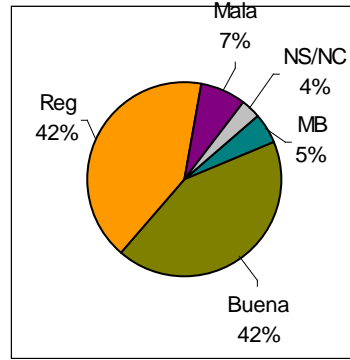
Gráficos 4, 5 y 6 - Experiencia previa con respecto a la Justicia Penal

3. **Opinión previa sobre la Justicia Penal y los Funcionarios Judiciales:** Antes de su intervención como jurados, el 87% de los jurados encuestados, tenían una opinión de la Justicia Penal entre regular (48%) y buena (39%). Por otra parte, respecto a los Funcionarios Judiciales, el 84% tenían una opinión entre buena (42%) y regular (42%).

Justicia Penal



Funcionarios Judiciales



Gráficos 7 y 8 - Opinión previa con respecto a la Justicia Penal

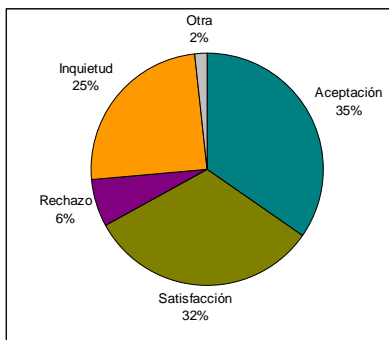
C. Reacción al recibir la citación

1. Reacción al recibir la citación para participar como jurado

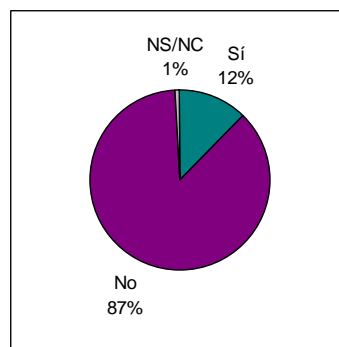
El 67% de los encuestados evidenciaron reacciones positivas al recibir la citación para participar como jurado (aceptación y satisfacción).

2. ¿Pensó en excusarse? Sólo el 12% de los encuestados pensó en excusarse. Entre quienes pensaron excusarse (15 personas): 9 personas pensaron en excusarse alegando razones laborales, 5 alegando razones médicas y 1 alegando razones familiares.

Reacción al recibir la citación



¿Pensó en excusarse?



Gráficos 9 y 10 - Reacción al recibir la citación

D. Preparación previa a la actuación como jurado

1. **¿Cómo se sintió cuando llegó al Tribunal frente al recibimiento dispensado por sus miembros?** El 98% de los jurados expresó haberse sentido muy bien (68%) – bien (30%).

2. **¿Cómo se sintió luego de la reunión con el coordinador de Jurados Populares?** El 88% de los jurados expresó que luego de la reunión con el coordinador se sintieron más tranquilos y contenidos.

¿Cómo se sintió cuando llegó al Tribunal frente al recibimiento dispensado por los miembros de éste?			¿Cómo se sintió luego de la reunión con el coordinador de Jurados Populares?		
	Cant.	%		Cant.	%
Muy bien	82	67,8%	Más tranquilo/a y contenido/a	107	88,4%
Bien	37	30,6%	Con mayor inquietud e incertidumbre	10	8,3%
Poco considerado	2	1,7%	Otros	4	3,3%
Total	121	100,0%	Total	121	100,0%

Tablas 3 y 4 – Preparación previa a la actuación como jurado

E. Actuación como jurado – audiencia debate

1. **Dificultades durante el desarrollo de la audiencia debate:** El 88% de los jurados no tuvo problemas durante el desarrollo de la audiencia debate. Entre los que expresaron haber tenido algún tipo de dificultad durante el desarrollo de la audiencia debate (8 personas), algunas expresaron tener dificultad para comprender la descripción del hecho (principalmente les resultó difícil comprender a testigos e imputados y al defensor) y otras expresaron haber tenido otro tipo de dificultad.

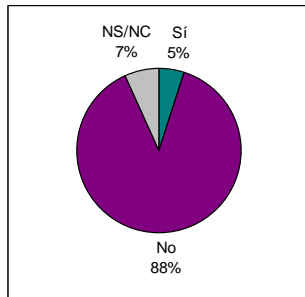
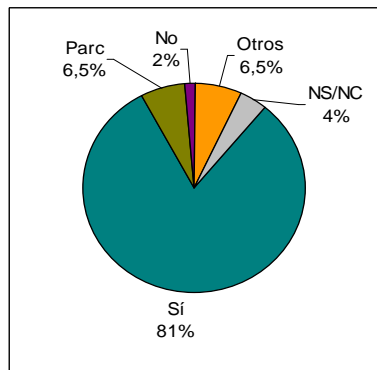


Gráfico 11 - Dificultades durante el desarrollo de la audiencia debate

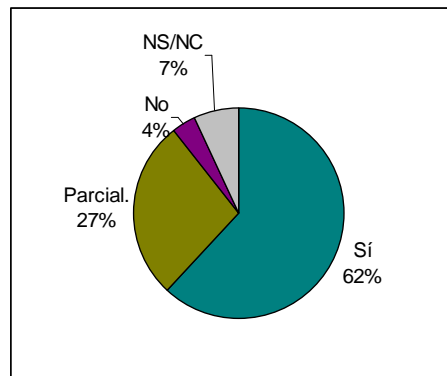
2. Exposición de conclusiones durante la deliberación: El 81% de los encuestados, pudo exponer sus propias conclusiones durante la deliberación. En la categoría “otros”, encontramos ocho personas que actuaron como jurados populares suplentes, quienes no participan en la audiencia debate.

3. ¿Siente que contribuyó con su aporte a la solución del caso? El 62% de los jurados sienten que contribuyeron con su aporte a la solución del caso. Un 27% consideran que contribuyeron parcialmente a la resolución del caso.

¿Pudo exponer sus propias conclusiones?



¿Siente que contribuyó a la solución del caso?



Gráficos 12 y 13 - Desarrollo de la audiencia debate

F. Evaluación – Valoración de la experiencia

1. Evaluación de la experiencia: El 97% de las personas actuaron como jurados consideran que la experiencia en general fue muy positiva (66%) – positiva (31%). El 99% valora el trato de los miembros del Tribunal como muy bueno (78%) – bueno (21%).

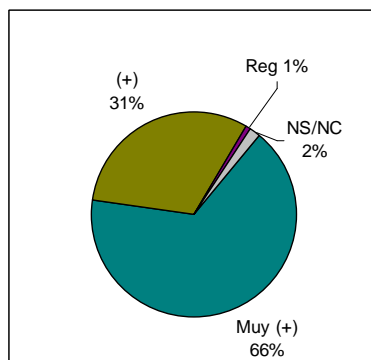


Gráfico 14 - Evaluación de la experiencia

2. Garantías del sistema de juzgamiento por jurados: El 78% considera que el sistema de juzgamiento con jurados, ofrece suficientes garantías a las partes, sólo un 2% opina lo contrario.

¿Considera que el sistema de juzgamiento con jurados ofrece suficientes garantías a las partes?			
	Cant.	%	%acum.
Sí	94	77,7%	77,7%
Parcialmente	21	17,4%	95,0%
No	2	1,7%	96,7%
NS/NC	4	3,3%	100,0%
Total	121	100,0%	

Tabla 5 – Garantías del sistema

3. Coordinador Oficina de Jurados Populares: El 97% valora el trato del coordinador de la Oficina de Jurados Populares como muy bueno (87%) – bueno (10%).

Además, el 95% opina que el acompañamiento del coordinador de la oficina de Jurados Populares fue muy necesario (55%) – necesario (40%) y el 53% sintió que la intervención del coordinador influyó en la relación finalmente lograda en el grupo de jurados.

4. Medios para facilitar la comprensión de los asuntos penales: El 68% opina que el medio que le resultó más fácil para la comprensión de los asuntos penales fueron: 1) las explicaciones orales del coordinador (68%), 2) el instructivo escrito (16%) y 3) ambas

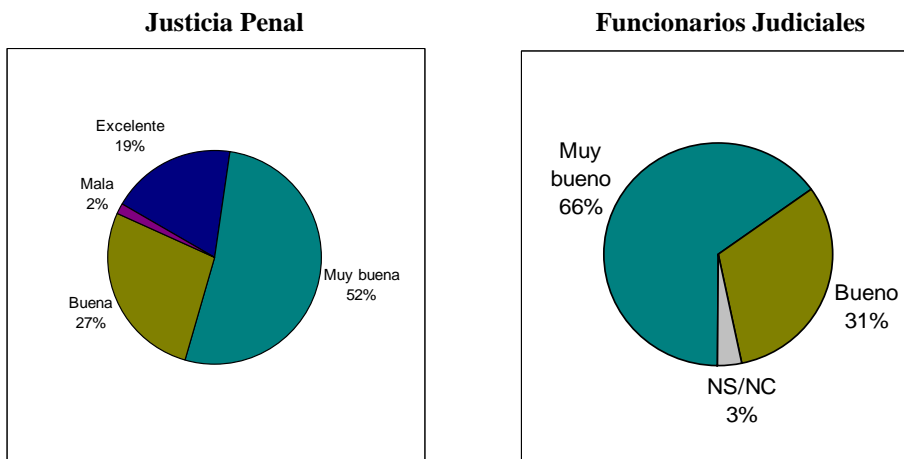
(16%). Por otra parte, el 97% considera que el instructivo escrito enviado a su domicilio fue comprensible.

¿Qué medio le resultó más fácil para la comprensión de los asuntos penales?		
	Cant.	%
El instructivo escrito	20	16,5%
Las explicaciones orales del coordinador	82	67,8%
Ambas	19	15,7%
Total	121	100,0%

Tabla 6 – Medios para facilitar la comprensión de los asuntos penales

G. Opinión posterior sobre la Justicia Penal y los funcionarios judiciales

Luego de su intervención como jurados populares, tienen una opinión de la Justicia Penal: Excelente, el 19%; Muy buena, el 52%; Buena, el 27% y Mala, el 2%. Por otra parte, el 96% valora el desempeño de los miembros del Tribunal como muy bueno (65%) – bueno (31%).



Gráficos 15 y 16 - Evaluación de la experiencia

H. Comparación antes-después opinión sobre la actuación de funcionarios judiciales y de la Justicia Penal

- Funcionarios Judiciales

Funcionarios Judiciales	Antes	Después
Muy buena	5%	66%
Buena	42%	31%
Regular	42%	0%
Mala	7%	0%
NS/NC	4%	3%
Total	100%	100%

Tabla 17 – Comparación antes-después opinión sobre los Funcionarios Judiciales

En la tabla 17, se evidencia un notable cambio en la opinión de los jurados, respecto a la actuación de los Funcionarios Judiciales del Fuero Penal, dado que, quienes previamente a su participación se inclinaban por una opinión entre buena y regular, luego de ser parte del proceso, modificaron su opinión hacia la categoría muy buena mayoritariamente (66%) y buena (31%).

- Justicia Penal

Justicia Penal	Antes	Después
Excelente	0%	19%
Muy buena	5%	52%
Buena	39%	27%
Regular	48%	0%
Mala	6%	2%
NS/NC	2%	0%
Total	100%	100%

Tabla 18 – Comparación antes-después opinión sobre la Justicia Penal

En la tabla 18, se puede visualizar que los ciudadanos que previamente opinaban que la actuación de la justicia penal era entre regular y mala, luego de su participación en el juicio, cambiaron notablemente su opinión hacia las categorías: Muy Buena, 52%; Buena, 27% y Excelente, 19%.

IV. CONCLUSIONES

Realizando una síntesis de los resultados obtenidos se puede inferir el siguiente perfil de la mayoría de las personas que actuaron como jurados en juicios penales:

- No fueron víctimas de un delito antes de su participación como jurados.

No tenían conocimientos previos de cómo se desarrolla un procedimiento penal. Entre quienes expresaron tener conocimientos previos, expresaron principalmente, que tales conocimientos provenían de los medios de comunicación y de personas allegadas.

- Al recibir la notificación de que deberían participar como jurados, la reacción fue en general positiva.

- No pensaron en excusarse.

- No tuvieron dificultades durante el desarrollo de la audiencia debate.

- Durante la deliberación, pudieron expresar sus propias conclusiones.

- La valoración de la experiencia fue notablemente positiva, expresando muchos su intención de colaboración en caso de ser sorteados nuevamente.

- Respecto al análisis de la variación de la actuación de los Funcionarios Judiciales y de la Justicia Penal antes y después de ser parte del proceso, se evidenció un importante movimiento de las categorías negativas hacia las positivas, por lo cual se puede concluir que la experiencia de los jurados en juicios penales reporta beneficios a la comunidad en sí, ya que extiende a la sociedad la percepción sobre el actuar de la justicia que muchas veces no es la imagen que los medios transmiten.

En síntesis: las personas encuestadas son ciudadanos, que en general no han tenido contacto con la Justicia, pero que, a pesar de ello, su percepción previa (generada por los medios o el efecto contagio del "boca en boca" de sus allegados) era bastante negativa. Aún así, motivados por el cumplimiento de la "carga pública", el desconocimiento de cómo se desarrolla un proceso y quizás también, por qué no, curiosidad; al momento de recibir la notificación la reacción fue muy positiva. La mayoría expresó su intención de colaborar con la justicia y de algún modo aportar su granito de arena a la sociedad. Asumieron el compromiso como el ejercicio de un derecho, más que como obligación, con satisfacción y

orgullo de la actividad a desempeñar, por ello se evidencia un bajísimo porcentaje de personas que pensaron en excusarse. Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales los hicieron sentir "jueces", por lo cual no tuvieron dificultades durante el desarrollo del proceso y por este motivo también, sumado al de poder participar de un proceso donde pueden de alguna manera "hacer justicia", la justicia que todos reclaman hoy en día, expresaron que la experiencia fue de sobremanera satisfactoria y no se quedaron ahí, sino que además expresaron su decidida colaboración para ser jurados en el futuro. Por último, cuando debieron evaluar el actuar de la Justicia Penal y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales luego de su actuación en el proceso, se evidencia una notable variación en tal valoración, por lo cual creo que esta modalidad que se está utilizando Córdoba hoy en día es muy valiosa para la Justicia ya que lentamente va "transmitiendo y contagiando" esta percepción al resto de la sociedad sobre el actuar de la justicia que muchas veces no es la imagen que los medios transmiten, sino que en realidad, la cuestión es mucho más compleja. Es esta última expresión, un desafío para la Justicia, el de "buscar los medios más eficientes y eficaces" para transmitir las decisiones de los jueces.

BIBLIOGRAFÍA

Ferrer, Carlos F - Grundy, Celia A, “*El enjuiciamiento penal con jurados en la provincia de Córdoba*”, Mediterránea, Córdoba, 2003.

Ferrer, Carlos F - Grundy, Celia A, “*El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba, ley 9182 comentada*”, Mediterránea, Córdoba, 2005.

Guerra Cerrón, J. María Elena, “*Transparencia Judicial*”, Foro: Prensa y Justicia, Hacia una Relación Constructiva,

organizada por la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia del Poder Judicial-Perú JUSDEM, Lima – Perú, 2006.

Marder Chicago, Nancy, “*Juries, Judges & Drug Sentencing*” , Second International Conference, University of

Saba, Roberto, “*El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno*”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Otras fuentes consultadas

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).Sitio web oficial: www.cejamericas.org

Encuesta realizada en España, Centro de Investigaciones Sociológicas – Madrid. Sitio web oficial: www.cis.es

Strathclyde, Glasgow, Scotland, June 2002. Web site: www.law.strath.ac.uk